TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-01/2024

DENUNCIANTE:
XXXXXXXXXX

DENUNCIADO:
JAIME FLORES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXXX/2023

MAGISTRADO:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, doce de enero de dos mil veinticuatro[1].

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción V, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. El nueve de enero, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia del suscrito, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito de queja se denuncia a Jaime Flores Martínez, por la presunta comisión de actos que, a dicho de la actora, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, consistentes en las siguientes conductas:

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

- Que los días 19 de julio y 16 de agosto, ambos de 2023, el denunciado realizó diversas publicaciones en la página de Facebook denominada "*CICUTA NEWS*", a través de las cuales, a dicho de la actora, se emitieron comentarios tendientes a vulnerar su dignidad como mujer, deshonrarla, desacreditarla, humillarla, perjudicarla, exponerla al desprecio público, atacar su vida privada e imagen propia, así como a menoscabar su libertad política y su integridad psíquica, afectando no solo sus derechos políticos y electorales, sino también su vida familiar y social.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el mismo los elementos siguientes:

a) **Escrito de queja**[2] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, interpuesto por XXXXXXXXXX, con sello de recepción del día siguiente.
b) **Aviso de recepción**[3] emitido el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, correspondiente a la denuncia interpuesta en contra de Jaime Flores Martínez; remitido a la Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
c) **Escrito de ratificación de la denuncia**[4] de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, presentado por la parte actora y con sello de recepción de esa misma fecha.
d) **Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**[5], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC75bis/25-08-2023, suscrita por Orlando Absalón Lara, Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que hizo constar la recepción de la denuncia interpuesta.
e) **Acuerdo de radicación**[6] de la denuncia, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en que, entre otras cosas, se acordó lo siguiente: registrar la denuncia con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**; diligencias de verificación de diversas direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, así como de las imágenes insertas en el referido escrito, para verificar la existencia y contenido de los mismos. Se reservó el trámite de la admisión y, de igual manera, el emplazamiento correspondiente.

---

[2] Consultable de foja 02 a la 27 del Anexo I del expediente principal.
[3] Visible a foja 29 del Anexo I del expediente principal.
[4] Visible a fija 30 del Anexo I del expediente principal.
[5] Consultable en la foja 58 del Anexo I del expediente principal.
[6] Visible a fojas 59 y 60 del Anexo I del expediente principal.

f) **Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**[7], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC78/28-08-2023, suscrita por Orlando Absalón Lara, Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a ingresar los siguientes enlaces:

- https://www.facebook.com/cicutabc
- https://www.cicutanews.com/post/chupitos?fbclid=IwAR1t1MMGHtW01s3OczSTd87KiLsXfmadZf2B-uTPdaGAGj7CEP7m5qibFME
- https://www.facebook.com/cicutabc/videos/329707726058271/
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=864494691702997&set=a.543764507109352
- https://www.cicutanews.com/post/chupitos
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=850394279779705&set=a.543764507109352
- https://www.cicutanews.com/post/hiedra?fbclid=IwAR3O7UgcZuRByW9c1TihzsULbkpWnRubWMfvSm7faxp3vWodT0oEkqRW6LE
- https://www.facebook.com/ads/library/?id=1820227598371336
- https://www.facebook.com/ads/library/?id=3348256638769282

g) **Acta circunstanciada de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**[8], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC79/28-08-2023, suscrita por Orlando Absalón Lara, Encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, en la que se procedió a verificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

h) **Acuerdo de solicitud de apoyo**[9] de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se requirió lo siguiente:

1.- Al Instituto Nacional Electoral, por medio de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, que proporcionara información referente al domicilio, fecha de nacimiento, CURP y clave de elector del denunciado; y

2.- A Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.) que remitiera la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica https://www.facebook.com/cicutabc.

i) **Acuerdo de recepción y glosa**[10] de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral, descrito en el inciso que antecede.

j) **Acuerdo de requerimiento de información**[11] de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a:

1.- Recaudación de Rentas del Estado de Baja California,

2.- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana,

3.- Recaudación de Rentas de Tijuana, y la

---

[7] Consultable de foja 61 a la 65 del Anexo I del expediente principal.
[8] Consultable de foja 66 a la 68 del Anexo I del expediente principal.
[9] Visible en la foja 69 del Anexo I del expediente principal.
[10] Visible en la foja 74 del Anexo I del expediente principal.
[11] Visible en la foja 75 del Anexo I del expediente principal.

4.- Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos, para que proporcionen los datos que obren en sus registros y/o archivos del denunciado.

k) **Acuerdo de requerimiento de información**[12] de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, para que proporcionara los datos que obren en sus registros y/o archivos del denunciado.

l) **Acuerdo de recepción y glosa**[13] de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se tiene por cumplimentado el requerimiento formulado al Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, descrito en el inciso j).

m) **Acuerdo de recepción y glosa**[14] de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se señaló lo siguiente

1.- Se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la Comisión Federal de Electricidad Suministrados de Servicios Básicos, descrito en el inciso k);

2.- Se tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, señalado en el inciso j).

3.- Finalmente, se le requirió al denunciado que señalara un domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en Mexicali, Baja California, con el apercibimiento que, en caso de incumplir, se realizarían las subsecuentes notificaciones mediante estrados.

n) **Acuerdo de recepción y glosa**[15] de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana, Baja California, señalado en el inciso j).

o) **Acuerdo de incumplimiento**[16] de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se señaló lo siguiente:

1.- Se hizo efectivo el apercibimiento formulado al denunciado, señalado en el inciso m).

2.- Se realizó una solicitud de apoyo dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que requiriera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que proporcionara información sobre la situación económica del denunciado.

---

[12] Visible en la foja 80 del Anexo I del expediente principal.
[13] Visible en la foja 86 del Anexo I del expediente principal.
[14] Visible en la foja 91 del Anexo I del expediente principal.
[15] Visible en la foja 97 del Anexo I del expediente principal.
[16] Visible en la foja 102 del Anexo I del expediente principal.

p) **Escrito de ampliación de queja**[17] de fecha seis de noviembre de dios mil veintitrés, con sello de recepción del mismo día, interpuesto por la denunciante.

q) **Acuerdo de recepción y glosa**[18] de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se señaló lo siguiente:

1- Se tuvo por recibido el escrito de ampliación antes precisado.

2.- Se ordenó llevar a cabo diligencias de verificación, a efecto de corroborar el contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de ampliación y, de igual manera, para verificar las imágenes insertas en el escrito en mención.

r) **Acta circunstanciada de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés**[19], con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC108/06-11-2023, en la que se procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en su escrito de ampliación.

s) **Acuerdo de recepción y glosa**[20] de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se tiene a Meta Inc. dando cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de fecha seis de septiembre del año en mención, señalado en el inciso h).

t) **Acuerdo de recepción y glosa**[21] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se tienen por recibidas diversas documentales, correspondientes a la solicitud de apoyo señalada en el inciso o).

u) **Acuerdo de procedibilidad de la denuncia**[22] de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, a través del cual se acordó, entre otras cosas, la admisión de la denuncia; se señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos virtual; el emplazamiento al denunciado, así como el citatorio a la parte denunciante y la preparación de la audiencia.

v) **Audiencia de pruebas y alegatos virtual**[23], la cual tuvo verificativo el día cinco de enero, en la que se hizo constar la incomparecencia del denunciado; se admiten y se desahogan los medios de prueba; finalmente, se tienen por formulados los alegatos de la denunciante.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, **omitió** realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por las posibles infracciones consistentes en

---

[17] Consultable de foja 104 a la 109 del Anexo I del expediente principal.
[18] Visible a foja 111 del Anexo I del expediente principal.
[19] Consultable de foja 112 a la 118 del Anexo I del expediente principal.
[20] Visible en la foja 123 del Anexo I del expediente principal.
[21] Visible en la foja 134 del Anexo I del expediente principal.
[22] Consultable a fojas 135 a 140 del Anexo I del expediente principal.
[23] Consultable de foja 162 a 165 del Anexo I del expediente principal.

conductas constitutivas de violencia política en razón de género, establecida en los artículos 337 BIS, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 20 Ter, fracciones IX, X, XVI y XXII, en correlación con el 20 quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el diverso 11 TER, fracciones VI, VII, XIII y XIX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

1. Si bien de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad realizó diversas diligencias de investigación para obtener datos sobre el denunciado, es decir, de Jaime Flores Martínez, consistentes en los requerimientos formulados a las siguientes dependencias:

   a) **Instituto Nacional Electoral**
   b) **Recaudación de Rentas del Estado de Baja California**.
   c) **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California**.
   d) **Recaudación de Rentas de Tijuana, Baja California**.
   e) **Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos**.
   f) **Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

   No obstante, del análisis realizado a los oficios emitidos por dichas dependencias, se observa que, por lo que respecta a **Recaudación de Rentas del Estado de Baja California**[24], **Recaudación de Rentas de Tijuana, Baja California**[25] **y la Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos**[26], la respuesta fue negativa, pues señalaron que no obtuvieron ningún resultado de la búsqueda realizada en sus archivos y/o sistemas.

   Luego, por lo que respecta al **Instituto Nacional Electoral**[27], señaló que el estatus registrado en sus datos correspondiente al denunciado, es de "baja por defunción en el año 2003".

[24] Visible en la foja 85 del Anexo I del expediente principal.
[25] Visible en la foja 93 del Anexo I del expediente principal.
[26] Visible en la foja 88 del Anexo I del expediente principal.
[27] Visible en la foja 73 del Anexo I del expediente principal.

La **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California**[28], informó que, de la búsqueda que realizó en sus archivos, encontró el domicilio C. DE LOS VIENTOS 670, FRACC. PLAYAS COSTA HERMOSA.

Finalmente, el **Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**[29] informó que de la consulta realizada a su base de datos institucionales se identificaron homonimias, por lo que solicitó que se le proporcionara el RFC del denunciado, a fin de estar en posibilidad de su plena identificación, sin que obre en autos documento alguno del cual se pueda advertir que se le haya dado respuesta a dicha solicitud, pues del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés[30] únicamente se advierte que la autoridad investigadora se limitó a agregar a los autos al expediente administrativo.

En tal virtud, se advierte que no se cuenta con ningún dato de identificación correspondiente a la persona de nombre Jaime Flores Martínez, pues únicamente se encontraron homonimias y, por otra parte, el Instituto Nacional Electoral, informó la "baja por defunción en el año 2003" de la persona de quien cuenta registro con ese nombre.

Así, resulta evidente que existe un impedimento para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto del denunciado, toda vez que no existe certeza en cuanto su identidad y, por lo tanto, resulta necesario realizar una investigación exhaustiva y completa respecto de la identidad de la persona que emitió los comentarios denunciados, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Federal; ello con la finalidad que se cuente con todos los elementos necesarios para proveer en la presente causa.

Por lo tanto, a consideración de este órgano, **existen diligencias adicionales que se pueden realizar con la finalidad de llevar a cabo una investigación racionalmente suficiente** -*en observancia destacadamente a los principios de exhaustividad, perspectiva de género y máxima diligencia*-, máxime que la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, cuenta con atribuciones para requerir, por ejemplo, informes a la Radiomovil Dipsa S.A. de C.V (Telcel) y/o cualquier otro proveedor de servicios de telefonía móvil, a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de

[28] Visible en la foja 91 del Anexo I del expediente principal.
[29] Visible en la foja 131 del Anexo I del expediente principal.
[30] Visible en la foja 134 del Anexo I del expediente principal.

Telecomunicaciones, así como a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, respecto a diversos números de teléfono y correos electrónicos que se encuentran visibles en las páginas de internet donde se realizaron la publicaciones de los hechos denunciados, es decir, en: https://www.cicutanews.com/ y https://www.facebook.com/cicutabc, mismas que la propia autoridad investigadora verificó, tal y como lo asentó en el **Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, con número de identificación IEEBC/SE/OE/AC78/28-08-2023, señalada en el inciso f) de este informe.

Lo anterior, en el entendido de que la finalidad consiste únicamente en obtener el nombre o cualquier otro dato que permitiera la identificación del denunciado, así como de las personas titulares de las líneas telefónicas, conforme al artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con los artículos 36 y 37, fracciones III y IV, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, así como los diversos 189 y 190, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y no para intervenir comunicaciones ni para establecer su geolocalización en tiempo real.

Al respecto, es importante hacer referencia a lo resuelto en el juicio SG-JDC-1/2023 por la Sala Guadalajara, así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-198/2018, respecto a las facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para solicitar la entrega de datos conservados por las concesionarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones.

Por otra parte, se advierte que la parte actora señala en su escrito que el denunciado ejerce la profesión de periodista, columnista, conductor de noticias y analista político, por lo tanto, la autoridad investigadora, en el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con la facultad para requerir de igual manera a la Asociación de Periodistas, así como al Colegio de Periodistas de Baja California, a fin de que proporcionen la información con la que cuenten relacionada Jaime Flores Martínez.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el presente procedimiento respecto de la persona indicada, a efecto de que la autoridad instructora realice las diligencias de investigación necesarias, a fin de tener certeza respecto de la identificación del denunciado. **Cabe mencionar que las diligencias**

mencionadas en líneas anteriores son de carácter enunciativo y no limitativo.

2. De autos se advierte que el denunciado **no está debidamente emplazado**, pues no obstante que la autoridad investigadora se constituyó en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXX, es decir, la proporcionada por la Comisión Estatal Servicios Públicos de Tijuana, Baja California, lo cierto es que de las constancias de notificación, consistentes en el citatorio, cédula de notificación y razón de notificación, llevadas a cabo los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que el oficial electoral asentó textualmente que la persona que lo "no dio su nombre", tal y como se advierte en la siguiente imagen:

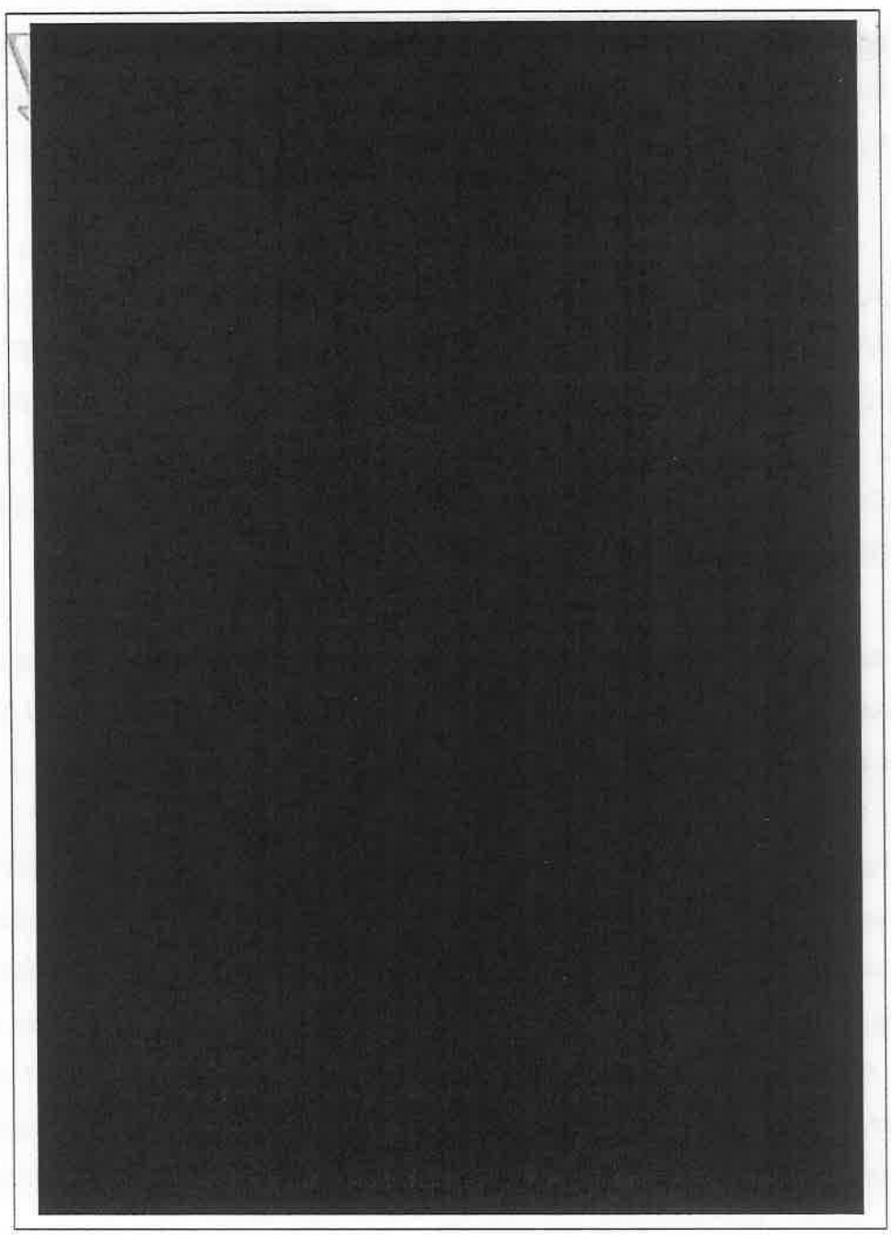

No obstante, respecto de las notificaciones personales, en términos del artículo 30, numeral 2, fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, es necesario que el notificador en dichas diligencias asiente, además del día y hora en que se dejó el citatorio, el nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado **o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información**.

Requisitos anteriores que la autoridad investigadora no cumplió, pues si bien el diligenciario asentó que quien lo atendió "no dio su nombre", lo cierto es que no señaló expresamente que le requirió a quien lo atendió su nombre y un documento oficial con el cual se identificara y que este **se negó a proporcionar dicha información**, máxime que no se advierte que se haya asentado la relación de parentesco que esta persona tuviera con el denunciado, ni indicó la media filiación de esa persona, con el fin de satisfacer el requisito de certeza y seguridad jurídica.

Sirve de sustento en lo conducente la jurisprudencia de rubro: **EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Por lo tanto, dicha diligencia carece de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad no razonó ni expuso con quién supuestamente entendió el citatorio, lo cual se traduce en una clara violación.

3. En relación con la información proporcionada por parte de Meta Platforms Inc. (antes conocido como Facebook Inc.), respecto a la información básica del suscriptor de la cuenta correspondiente a la liga electrónica https://www.facebook.com/cicutabc, de la certificación correspondiente emitida por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral, se observa que en la misma se asentó que dicha documental consta en su totalidad de tres fojas útiles, sin embargo, el documento fue remitido únicamente en dos fojas, por tanto, ante la incertidumbre de la cantidad de fojas que integran la información recabada, la autoridad investigadora deberá remitir de manera completa y correcta a este

Tribunal la documental de que se trata en totalidad de constancias o, en su caso, regularizar la certificación correspondiente.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX/2023**, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, toda vez que, de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO: Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe el Magistrado encargado de la asignación preliminar, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **MAESTRA KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE** quien autoriza y da fe.